



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 15759-33-33-002-2018-00218-00
Demandante: MARLEN RÁMIREZ ACEVEDO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y COSERVICIOS S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que indica que el proceso llegó por reparto y se encuentra para decidir sobre la admisión de la demanda. (ver folio 16)

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo contemplado en el artículo 145 del CPACA., la señora MARLEN RAMÍREZ ACEVEDO, PEDRO LUÍS RAMÍREZ, WILFRANK YESID BERNAL COCINERO, AURA ESTELLA GARCÍA CHAPARRO, MARÍA DEL ROSARIO ACEVEDO, SEBASTIÁN CASTILLO, NORMA MILLAN, SANDRA LEGUIZAMON VEGA, ELIZABETH GONZÁLEZ, RICARDO PÉREZ, JOSÉ NICOLAS PIRAGAUTA, PATRICIA RAMIREZ ACEVEDO, ANA JOQUINA ACEVEDO, JONATAN JAVIER SÁNCHEZ, CARMEN BEATRIZ ACEVEDO, LADY SOLANGY CASTRO GARCÍA, RUBÉN DARÍO ARANGO TEGRIA, BETTY YOLANDA GUIO PEDRAZA, ANDRES ALEJANDRO HERRERA RAMÍREZ, JOSÉ ACEVEDO, JENNY PAOLA VARGAS, NIXON TORRES, LIZETH NATALIA RAMÍREZ y FERNANDO RAMITEZ ACEVEDO solicitan que el MUNICIPIO DE SOGAMOSO - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COSERVICIOS S.A. E.S.P., restauren y/o reconstruyan el andén ubicado en la calle 26 No. 9-80 barrio El Recreo, que sufrió averías en las labores de pavimentación de la vía, mantenimiento y reconstrucción del alcantarillado que se adelantaron entre la carrera 9 a la carrera 11 del precitado municipio (fls. 3).

3. CONSIDERACIONES

Los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998 prevén que la acción de grupo tiene como fin el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios ocasionados a un conjunto de personas, no menor de 20, que en forma individual se han causado bajo unas mismas condiciones e iguales causas. Por su parte el artículo 2º ibídem, establece que el objetivo de la acción popular es proteger los derechos colectivos que han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, con el fin de cesar la amenaza y restituir las cosas a su estado anterior si ello fuere posible.

En cuanto a las diferencias entre la acción popular y de grupo, la Corte Constitucional¹, ha precisado las siguientes:

“Las acciones populares consignadas en el inciso 1o del artículo 88 de la Carta Política, jurisprudencialmente son conocidas como acciones populares con fines concretos, pues aunque estén encaminadas al patrocinio y defensa de los derechos e intereses de la comunidad, no pueden utilizarse, en principio, para resarcir de manera individual o plural el daño contingente, que pueda causar la acción u omisión de la autoridad pública o del particular, dado el carácter esencialmente preventivo que las inspiran, como lo ha interpretado esta misma Sala de Revisión².”

¹ Sentencia T-536 de 1994 Magistrado Ponente: Doctor Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia T-254 de 1993. Magistrado Ponente: Doctor Antonio Barrera Carbonell.

Cosa diferente sucede con las acciones contenidas en el inciso 2o de dicho artículo, denominadas de "clase o de grupo, inspiradas en la necesidad de proteger los derechos de un gran número de personas determinadas y perjudicadas por una misma causa, mediante las cuales es posible que un interesado pueda demandar el resarcimiento de perjuicios por la totalidad de los miembros del grupo afectado"³

Conforme lo anterior, se advierte que la acción popular tiene un fin preventivo y ampara derechos o intereses colectivos, entre tanto la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizatoria para lo cual se requiere la ocurrencia del daño para solicitar la reparación de dicho perjuicio.

4. CASO CONCRETO

Revisada la demanda se observa que las pretensiones van dirigidas a que se restaure o reconstruya el andén ubicado en la calle 26 No. 9-80 barrio El Recreo, aduciendo como fundamentos fácticos que en los meses de enero y febrero de 2018, la Secretaria de Infraestructura del municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P., levantaron el pavimento de la calle 26 entre carrera 9 a la carrera 11, abriendo una zanja profunda para reconstruir el alcantarillado, y al realizar tales actividades fisuraron y rompieron el andén en varios sitios, afectando en su mayoría el andén de la residencia ubicada en la nomenclatura calle 26 No. 9-80.

Señalan que actualmente el andén presenta amenaza para la seguridad de las personas que transitan en el sector, porque no se cuenta con un espacio público adecuado para su desplazamiento ya que se observan varillas descubiertas sobre el andén, generando peligro para los niños de preescolar, primaria, bachillerato y padres de familia del Colegio Reyes Patria (fls. 2-3).

Bajo este entendido, se advierte que los demandantes invocan la acción de grupo como un mecanismo para buscar la protección de los derechos colectivos relacionados en el literal d) y g) del Art. 4º de la Ley 472 de 1998, a saber: *el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas*, respectivamente, sin perseguir fines resarcitorios por cuanto no se realiza una estimación individual del valor de los perjuicios económicos generados al grupo, ni establece los criterios para identificar a todos los individuos del grupo, su apoderado y de esta manera determinar la procedencia de la acción, teniendo en cuenta los requisitos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 52 ibídem, pues las pretensiones invocadas desconocen la naturaleza resarcitoria de la acción de grupo.

No obstante, se observa que lo realmente pretendido por los demandantes, es que se protejan los derechos colectivos referenciados, con el fin de cesar la vulneración de los mismos atendiendo el fin preventivo de la acción popular, motivo por el cual, y atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal así como el Art. 5 de la Ley 472 de 1998, que prevé:

"El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. **Para este fin el***

³ Sentencia ibídem.

funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda. (Negrillas del Despacho)

El juzgado considera que el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia, efectivamente resulta ser el contemplado en el Art. 144 del CPACA, concerniente a la *protección de los derechos colectivos* conocida como acción popular, pues se cumple con los requisitos establecidos en la norma y se acreditó la constitución de renuencia de la Secretaria de Infraestructura del municipio de Sogamoso y de la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso - COSERVICIOS S.A. E.S.P. (fls. 9-14).

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero.- Adecuar la acción de grupo invocada por los demandantes al medio de control de acción popular, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Segundo.- Admitir la ACCIÓN POPULAR instaurada por MARLEN RAMÍREZ ACEVEDO, PEDRO LUÍS RAMÍREZ, WILFRANK YESID BERNAL COCINERO, AURA ESTELLA GARCÍA CHAPARRO, MARÍA DEL ROSARIO ACEVEDO, SEBASTIÁN CASTILLO, NORMA MILLAN, SANDRA LEGUIZAMON VEGA, ELIZABETH GONZÁLEZ, RICARDO PÉREZ, JOSÉ NICOLAS PIRAGAUTA, PATRICIA RAMIREZ ACEVEDO, ANA JOQUINA ACEVEDO, JONATAN JAVIER SÁNCHEZ, CARMEN BEATRIZ ACEVEDO, LADY SOLANGY CASTRO GARCÍA, RUBÉN DARÍO ARANGO TEGRIA, BETTY YOLANDA GUIO PEDRAZA, ANDRES ALEJANDRO HERRERA RAMÍREZ, JOSÉ ACEVEDO, JENNY PAOLA VARGAS, NIXON TORRES, LIZETH NATALIA RAMÍREZ y FERNANDO RAMITEZ ACEVEDO contra el MUNICIPIO DE SOGAMOSO - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y COSERVICIOS S.A. E.S.P.

Tercero.- Notificar el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE SOGAMOSO – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto.- Notificar el contenido de esta providencia a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Quinto.- Notificar del contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

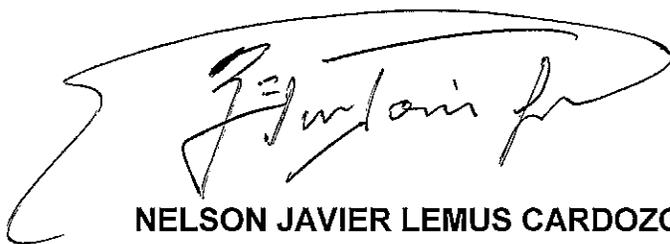
Sexto.- Notificar al Defensor del Pueblo, para que si lo considera necesario intervenga en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados. Haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio, en cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Séptimo.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las entidades demandadas y a la empresa privada referenciada, para que contesten la demanda y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Octavo.- Ordenar a los actores populares, publicar este proveído en una emisora radial con cobertura local o regional, por una sola vez en horario comprendido entre las seis de la mañana y las ocho de la noche. Publicación de la que deberá allegar constancia del respectivo medio de comunicación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

mppf.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 48 Hoy
18 de octubre de 2018 siendo las 8:00 a.m.



CLAUDIA YANETH HOLGUIN MERCHAN
Secretaria